



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-03/2015

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIOS: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO Y SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a diecisiete de abril de dos mil quince.

Sentencia definitiva que decreta la inaplicación del artículo 90, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su contenido transgrede diversos derechos amparados por el artículo 1, y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia ordena la reinstalación de Movimiento Ciudadano como integrante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León.

GLOSARIO

05 Consejo Distrital:	05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
Consejo Local:	Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE :	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Sesiones:	Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria para sesión extraordinaria. El diecisiete de marzo el 05 Consejo Distrital convocó a una sesión extraordinaria a celebrarse el diecisiete de marzo, en donde uno de los puntos a tratar sería que Movimiento Ciudadano dejaría de formar parte de dicho órgano debido a que sus representantes dejaron de asistir en tres ocasiones consecutivas sin causa justificada.

1.2. Resolución R01/INE/CD05/17-03-2015. En fecha diecisiete de marzo el 05 Consejo Distrital aprobó la resolución R01/INE/CD05/17-03-2015, en la que resolvió la expulsión de Movimiento Ciudadano de dicho órgano por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 90, párrafo 1, de la LEGIPE.

1.3. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación del 05 Consejo Distrital, el ahora actor interpuso recurso el cual fue radicado bajo el número de expediente /REV/CL/NL/006/2015, en la resolución número RSCL/REV/NL/002/2015 de fecha dos de abril, se confirmó la resolución del 05 Consejo Distrital.

1.4. Recurso de apelación. Con fecha seis de abril, Movimiento Ciudadano promovió recurso de apelación efecto de controvertir la resolución número RSCL/REV/NL/002/2015.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente recurso, pues el acto impugnado es una resolución emitida por el Consejo Local, al resolver un recurso de revisión, cuyo conocimiento corresponde a este órgano jurisdiccional por tratarse de un órgano desconcentrado del INE ubicado en el ámbito territorial de esta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

A continuación se analizan los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

3.1. Oportunidad. Según se desprende del oficio número INE/SCL/NL/0076/2015, la resolución dictada en el expediente RSCL/REV/NL/002/2015, fue notificada al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en el Consejo Local el día dos de abril, el recurso fue presentado el día seis posterior, de ahí que su presentación resulte oportuna.

3.2. Forma. El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se asienta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y se hacen valer los agravios correspondientes contra los actos que presuntamente afectan los derechos del actor.

3.3. Legitimación y personería. Se colma el requisito de la legitimación, en virtud de que el promovente es un partido político nacional.

Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha de conformidad con los siguientes razonamientos.

El recurso es signado por el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 05 de Nuevo León, siendo que fue este órgano el que en sesión del día diecisiete de marzo determinó que el partido político Movimiento Ciudadano dejaría de formar parte del mencionado consejo al haber acumulado un total de tres faltas sin justificación.

Inconforme con dicha determinación, el representante suplente de Movimiento Ciudadano, presentó recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el expediente REV/CL/NL/006/2015 y posteriormente resuelto por el Consejo Local el día dos de abril de dos mil quince.

3

De los antecedentes narrados se advierte que el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el 05 Consejo Distrital, ha asumido la representación de dicho partido político durante el trámite de la cadena impugnativa, por ende, debe reconocérsele personería para promover el recurso, consideración que se refuerza con el contenido de la jurisprudencia 2/99 de rubro **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹ aplicable por analogía de razón al caso en concreto.

¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional puede ser consultada en su página de internet institucional www.te.gob.mx.

Por lo anterior, la causal de improcedencia sustentada por el Consejero Presidente del Consejo Local resulta inatendible, pues aunque el representante suplente de Movimiento Ciudadano no tenga acreditada esa calidad ante dicho órgano, no es factible desconocerle la personería con la que actúa, pues esta le fue reconocida ante la autoridad materialmente responsable e incluso por la emisora de la resolución combatida ahora responsable, en razón de lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis.

3.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito en virtud de que el partido político actor promovió el recurso de revisión que culminó con la resolución señalada como acto impugnado y que considera causa afectación a su esfera jurídica.

3.5. Definitividad. Esta exigencia está cumplida, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo 1, inciso a) de la ley adjetiva electoral, el recurso de apelación es el medio idóneo para controvertir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, por lo que al ser el medio impugnativo diseñado para tales efectos, debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

4

Una vez satisfecho el análisis de los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación, se procederá a realizar el análisis de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

En su escrito de impugnación, el partido político actor, hace valer argumentos encaminados a evidenciar la ilegalidad de la resolución combatida, toda vez que manifiesta que el precepto normativo aplicado – artículo 90, párrafo 1, de la LEGIPE— resulta inconstitucional ya que genera una desigualdad en su perjuicio al dejarlo fuera del Consejo Distrital, vulnerando los principios rectores de la materia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Manifiesta que en la resolución donde se confirma la expulsión del Consejo Distrital carece de idoneidad y proporcionalidad.

Señala que no existe algún precepto normativo que sostenga la decisión impugnada, ya que ni en la Constitución Federal, en la ley, reglamentos o

acuerdos atinentes existe alguna definición de cómo y cuándo presentar justificaciones de las faltas a las sesiones.

Arguye que la resolución reclamada, vulnera los principios del proceso electoral, máxime cuando los partidos políticos deben contar con mecanismos eficientes para asegurar su acceso a la organización de la contienda electoral.

Asimismo, manifiesta que no se advierte como es que con la inasistencia a las sesiones se obstruye el ejercicio de los derechos y libertades de los demás partidos políticos, o se atenta en contra el interés general.

De la síntesis de los agravios planteados, se concluye que la causa de pedir de Movimiento Ciudadano se encamina a controvertir el precepto normativo que sirvió como fundamento para decretar su expulsión del 05 Consejo Distrital, y como consecuencia los razonamientos que sustentaron tal determinación, por ende, en principio se analizará la constitucionalidad del numeral 90, párrafo 1, de la LEGIPE, en la siguiente porción normativa *“Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate”* y de resultar necesario, los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, lo anterior, pues de otorgársele la razón en torno a la constitucionalidad del mencionado precepto, se dejaría sin efectos la resolución controvertida.

5

4.2. Constitucionalidad del artículo 90, párrafo 1, de la LEGIPE.²

De conformidad con la síntesis de agravios, el actor controvierte la constitucionalidad del artículo 90, párrafo 1, de la LEGIPE, por diversas razones, la inseguridad jurídica derivada de la falta de definición de los parámetros para determinar la justificación de las ausencias de los representantes de los partidos a las sesiones de los consejos, la violación

² Artículo 90.

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

generada a los principios rectores de la materia electoral con motivo de la aplicación de dicha disposición.

El análisis de la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona, debe realizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, mismos que establecen como imperativo para las autoridades que integran el estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia.

4.2.1. Factibilidad de la interpretación conforme del artículo 90, párrafo 1, de la LEGIPE.

De conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de la constitucionalidad de un precepto, sujeta al órgano jurisdiccional a optar cuando resulte posible a efectuar una interpretación del precepto normativo que resulte acorde a la Constitución Federal, esto con miras a preservar la supremacía constitucional y simultáneamente permitir la constancia en la aplicación del orden jurídico.

6

El artículo en cuestión, de forma previa a la declaratoria de exclusión del Consejo de que se trate, prevé en sus párrafos 1, 2 y 3, un procedimiento que precederá a la aplicación de la sanción correspondiente, este procedimiento, consiste en dar vista a los partidos políticos de la ausencia de sus representantes, lo que puede entenderse como una especie de garantía de audiencia, tendiente a evitar la materialización de las hipótesis normativas ahora analizadas.

No obstante, el desahogo de tal garantía puede considerarse como un elemento que aminore la intensidad de la afectación que pudiere causarse a los derechos de participación de los partidos políticos derivado de la sanción prevista en el numeral analizado, pues aun dándose los avisos correspondientes, lo cierto es que la acumulación de faltas en un momento dado tendrá como consecuencia la expulsión del partido político del consejo de que se trate, es decir, permitirá que la medida restrictiva del derecho de integración de los órganos electorales se vea mermada de forma trascendental.

Aunado a lo anterior, al referir que la inasistencia se derive de una causa injustificada, le otorga a la autoridad administrativa electoral un amplio

margen de discrecionalidad para calificar la idoneidad de la justificación otorgada por el representante del partido que se ubique en el supuesto normativo, y si bien, pudieren tomarse en consideración supuestos como la existencia de justificantes médicos expedidos por las autoridades del sector salud en aplicación analógica a las disposiciones de la legislación laboral, la discrecionalidad reconocida en favor de la autoridad administrativa electoral para calificar la justificación pudiera permitir en un momento dado la emisión de decisiones arbitrarias.

En este tenor, es claro que la medida restrictiva prevista por la norma en análisis pudiere generar una afectación a los derechos fundamentales de los partidos políticos, por ende, no es posible realizar *prima facie* una interpretación conforme de dicho precepto, sino que su análisis debe realizarse en el sentido de verificar que su contenido resulte idóneo en términos constitucionales.

4.2.2. Test de proporcionalidad sobre el artículo 90, párrafo 1, de la LEGIPE.

En el presente caso, se estima necesario realizar el escrutinio de dicho precepto normativo a la luz de las directrices interpretativas de protección de los derechos fundamentales, toda vez que de su contenido se encuentra encaminado a restringir el derecho de participación de los partidos políticos en la integración de las autoridades administrativas electorales mediante la imposición de una sanción consistente en su exclusión de los consejos que integran al INE durante el proceso electoral de que se trate, cuando se actualice el supuesto de acumular tres faltas injustificadas.

7

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal, contempla como derecho de los partidos políticos el de intervenir en el proceso electoral, siendo que uno de los mecanismos para garantizar su acceso es el de la posibilidad de integrar los órganos administrativos electorales, prerrogativa que les garantiza diversos derechos, como el de expresar su opinión al dictarse los acuerdos correspondientes, facultades de vigilancia durante el proceso electoral para que esta se desarrolle conforme al principio de legalidad, así, la participación de los partidos políticos en la integración de los diversos órganos administrativos electorales se traduce en un mecanismo adicional para permitir que estos cumplan con sus fines constitucionales.

Bajo esta tesitura, es claro que la posibilidad de que los partidos políticos integren los órganos administrativos electorales, constituye un derecho fundamental que resulta inherente a la naturaleza y fin de dichas organizaciones ciudadanas, por ende, las disposiciones normativas que establezcan medidas de restricción de tales derechos —que en todo caso constituyen derechos de índole político-electoral— deben ser sometidas a un análisis que permita vislumbrar resultan válidas o si por el contrario, resultan ilegítimas y contrarias al bloque constitucional,³ lo anterior, pues es claro que los derechos fundamentales son susceptibles de ser limitados, pero tales restricciones deben cumplir con ciertos requisitos,

³ Caso Castañeda Gutman VS Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párrafo 174.

174. Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana. Conforme a lo establecido en el artículo 29.a in fine de dicho tratado ninguna norma de la Convención puede ser interpretada en sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. Asimismo, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia 1ª./J.2/2012 (9ª.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 533, de rubro y texto siguientes:

8

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

estos son, el de la legalidad, su admisibilidad constitucional, así como la necesidad y proporcionalidad de la medida, mismos que se estudiarán a continuación:

A) Legalidad. El requisito en análisis, implica que la medida restrictiva se encuentre contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

En el presente caso, el requisito en cuestión se advierte satisfecho, toda vez que la LEGIPE constituye una ley en sentido formal y material, pues para su creación se cumplió con el proceso legislativo correspondiente, asimismo, permitió a los participantes en el proceso electoral conocer las consecuencias de situarse en las hipótesis normativas previstas, en este caso, en su artículo 90, párrafo 1.

B) Admisibilidad constitucional. En cuanto a este requisito, tenemos que el artículo 41, base I,⁴ de la Constitución Federal, garantiza la participación de los partidos políticos en el desarrollo de los procesos electorales federales y de las entidades federativas, sujetando su participación a que mantengan el registro correspondiente, asimismo, la base V, apartado A, primer párrafo⁵ del ordenamiento en cita, señala que el INE, es el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, de conformidad con lo que establezca la ley.

9

⁴ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

⁵ **V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este entendido, los partidos políticos como órganos de participación política ciudadana —toda vez que su nacimiento se origina de los derechos de asociación contemplados en los numerales 9 en relación con el 35, fracción III de la Constitución Federal— podrán gozar de las prerrogativas constitucionales y legales siempre y cuando su fuerza política expresada en votos les permita mantener tal carácter, de lo contrario, podrán decretarse su disolución, lo que les impedirá participar en los procesos electorales de que se trate tanto para la postulación de candidatos, como para la integración de los órganos administrativos electorales, asimismo, la norma fundamental permite al legislador secundario determinar las modalidades de su intervención en el proceso electoral, lo que se entiende como una habilitación para determinar los casos en que podrá autorizarse o prohibirse su intervención en aquellos ámbitos como la integración de los órganos administrativos electorales, en esta misma línea, a un nivel orgánico se garantiza la participación de los partidos políticos nacionales.

10

La interpretación sistemática del artículo 41, bases I y V, apartado A, primer párrafo de la Constitución Federal, permite concluir que la participación de los partidos políticos en la integración de los diversos órganos que componen al INE, tiene un carácter bivalente, esto, pues además de tener el carácter de derecho constituye una formalidad orgánica, que redundará en la conformación del órgano encargado de asumir las funciones de organización electoral a nivel nacional.

En esta tesitura, la participación de los partidos políticos en la integración de los diversos órganos que componen al INE y que intervienen en el desarrollo del proceso comicial federal, solo podrá verse limitada en caso de que se diera la pérdida del registro correspondiente por configurarse el supuesto previsto en el párrafo cuarto de la base I, del artículo 41, de la Constitución Federal —previo agotamiento del procedimiento de extinción previsto en la LEGIPE— por ende su exclusión en la integración de tales órganos por motivos distintos al de la pérdida de la calidad de partido político, no encontraría un sustento constitucional, aun cuando mediante la previsión normativa se busque garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del derecho de participación e integración de los órganos administrativos electorales, así como la continuidad en el desarrollo de las funciones de tales órganos, pues tal previsión resultaría contraria al mandato constitucional.

Así, al advertirse que la disposición analizada carece de admisibilidad constitucional, por resultar contraria no solo a los derechos fundamentales de participación e integración de los órganos administrativos electorales reconocidos a los partidos políticos, sino también a la previsión organizacional del INE, debe decretarse su inaplicación, sin que resulte necesario efectuar su análisis conforme a los criterios de necesidad y proporcionalidad, ya que la carencia de admisibilidad constitucional la hace inválida por sí misma.

La inaplicación decretada operará en la siguiente porción normativa "*Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate*", pues tal norma restringe indebidamente el derecho de integración de los órganos electorales, lo que atenta contra las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 41, bases I, párrafo primero y V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Federal.

Sin perjuicio de lo hasta ahora resuelto, del análisis del expediente se advierte que al convocar a Movimiento Ciudadano a las sesiones de fecha tres y veintiuno de marzo, el llamamiento no fue realizado con la oportunidad debida, cuestión que no amerita mayor análisis atendiendo a los razonamientos que sustentan el sentido del presente fallo, no obstante, resulta procedente hacer un llamamiento al 05 Consejo Distrital, para los efectos de que realice las convocatorias en los términos y plazos determinados en el Reglamento de Sesiones, esto con el fin de garantizar la adecuada participación de los integrantes de dicho órgano electoral.

11

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al decretarse la inaplicación del artículo 90, párrafo 1, de la LEGIPE, en la siguiente porción normativa "*Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate*", debe determinarse que todos los actos emitidos con fundamento en dicho precepto normativo se encuentran viciados de inconstitucionalidad, en consecuencia se deja sin efectos la resolución número RSCL/REV/NL/002/2015 dictada en el expediente REV/CL/NL/006/2015

por el Consejo Local, asimismo, la resolución R01/INE/NL/CD05/17-03-15, dictada por el 05 Consejo Distrital.

Asimismo, debe restituirse el derecho menoscabado al partido político actor, en consecuencia, se ordena la reinstalación inmediata de Movimiento Ciudadano al 05 Consejo Distrital.

En tal virtud, se vincula al 05 Consejo Distrital para que al momento en que le sea legalmente notificada la presente resolución emita el acuerdo donde se haga constar el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional debiendo remitir copia certificada de la determinación correspondiente en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior en los plazos otorgados para tales efectos se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVOS.

12

PRIMERO. Se decreta la inaplicación del artículo 90, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la porción normativa indicada en el apartado de efectos de la sentencia

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución número RSCL/REV/NL/002/2015 dictada en el expediente REV/CL/NL/006/2015 por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, así como la resolución R01/INE/NL/CD05/17-03-15, dictada por el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.

TERCERO. Se ordena la reinstalación inmediata de Movimiento Ciudadano como integrante del 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. Se ordena al 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Monterrey, Nuevo León, para que proceda en los términos indicados en el apartado de Efectos de la Sentencia.

QUINTO. Con copia certificada de la presente resolución dese aviso a la Sala Superior de la inaplicación decretada para los efectos establecidos en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los magistrados que la integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

13

IRENE MALDONADO CAVAZOS